



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08- 001- 31- 53- 014- **2020- 00217- 00**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que los apoderados judiciales de la parte demandante como demandada, han solicitado que se decrete la terminación del proceso por pago, lo paso para lo que a seguir. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 08 del 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla junio ocho (8) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Indiscutiblemente en el sub júdice se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., para la procedencia de la terminación por pago total de la obligación que fue solicitada por los voceros judiciales de las partes, siendo que de estos, el apoderado del accionante cuenta con la facultad de recibir¹, y actúa como endosatario en procuración o al cobro, y por lo mismo puede solicitar que se finiquite el presente trámite, petición que por demás, viene siendo coadyuvada por las mismas partes, y acompañada de un contrato de transacción celebrado entre estas, en el que expresamente se pactó la terminación de este asunto por pago total de la obligación, acreditándose así, la extinción de la obligación.

Siendo así lo anterior, este despacho accederá a la solicitud de terminación por pago, sin que haya lugar a condena en costas.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el presente trámite.

Finalmente, en la solicitud de terminación sub examine, las partes han manifestado su deseo de renunciar a los recursos interpuestos y a los términos de ejecutoria de la presente decisión, pretensión que es válida a la luz de los artículos 119 y 316 del C.G.P., por lo que, sin apelar a mayores elucubraciones se accederá a ella.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declara la terminación por pago total de la obligación del presente proceso promovido por Ingrid Yolima Ladrón de Guevara en contra de Carlos Arturo Urbina Monsalve.
2. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que fueron decretadas por auto del 15 de febrero del 2021. Líbrese por secretaria los oficios respectivos.
3. Ordénese al apoderado de la parte demandante y demanda, que informen nombre y documento de identidad de la persona que se autoriza para

¹ Véase, el archivo 03 de la demanda.

la entrega y retiro del título valor (letra de cambio), por valor de \$ 150.000.000, a efectos que por la secretaria del juzgado se gestione con la mesa de entrada de la DESAJ la autorización de ingreso de tales personas.

4. Acéptese la renuncia a los recursos interpuestos por las partes en el presente asunto, así como a los términos de ejecutoria de la presente determinación de conformidad a los artículos 119 y 316 ibidem.

5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **09 DE JUNIO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **069**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

03